

“LOS CONTRATOS Y CONVENIOS INTERADMINISTRATIVO Y LAS INCIDENCIAS
DISCIPLINARIAS EN LA CONTRATACIÓN DIRECTA.”

JOICE DEL CARMEN SANGUINETE PEÑA

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIZACIÓN DE DERECHO SANCIONATORIO

BOGOTÁ D.C.

2015

TÍTULO: “LOS CONTRATOS Y CONVENIOS INTERADMINISTRATIVO Y LAS INCIDENCIAS DISCIPLINARIAS EN LA CONTRATACIÓN DIRECTA”.

PALABRAS CLAVES: Contratación Directa, Convenios interadministrativos, Principios que rige la Contratación, Fines del Estado, Derecho Disciplinario.

DESCRIPCIÓN: Se trata de un artículo de reflexión que tiene fundamento en los principios que rige la contratación en Colombia y la incidencia disciplinaria que puede acarrear la no aplicación de los mismo, así como la de determinar cuáles son las posible causas por la cual se sanciona a muchos servidores públicos en Colombia.

TITLE: " inter- CONTRACTS AND AGREEMENTS AND DISCIPLINARY INCIDENTS direct contracting".

KEYWORDS: Direct Contracting, inter-administrative agreements , principles governing the procurement , State Purposes , Law Discipline .

DESCRIPTION: This is an article of reflection that is based on the principles governing recruitment in Colombia and the disciplinary effect that can lead to non-implementation of the same, as well as to determine what are the possible causes for which sanctions many public servants in Colombia.

INTRODUCCIÓN

La contratación estatal es una de las mayores fuentes de responsabilidad de los agentes Estatales bien sea de carácter fiscal, penal o disciplinaria, ahora bien una de las modalidades de selección más utilizada por la administración pública es la contratación directa, entre ellos los contratos y convenios interadministrativos. La utilización de estas figuras conlleva un problema de interpretación y aplicación por parte de las Entidades Públicas y es que las mismas confunden muchas veces las dos figuras; la doctrina y alguna parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado ha emitido algunas directrices frente a este tema, no obstante será suficiente y la ineficiencia del Congreso de la República, órgano legal encargado de emitir la Ley frente a esta materia y muchas otras no ha determinado el proceder de los servidores públicos en estas circunstancias, lo cual genera una inseguridad jurídica pues el funcionario esta propenso a omitir o extralimitarse en sus funciones ante este tipo de contrataciones y suscribir una tipología contractual diferente pero emanada de la misma causal de contratación, llevándonos esto una vez más a pensar en que el ser servidor público es una actividad de alto riesgo y no un llamamiento al cumplimiento de los fines estatales.

Es pertinente desarrollar cada una de las figuras contractuales de la modalidad de selección directa a la luz del régimen disciplinario colombiano, con el fin de ampliar el espectro tanto del convenio como del contrato interadministrativo frente a la aplicación en el marco contractual.

Así mismo, como se ha evidenciado en la actualidad que nuestros servidores vulneran las referidas tipologías contractuales lo que conllevan a una declaratoria de inhabilidad o destitución bien sea por parte de la Entidad misma o del Órgano superior en materia disciplinaria es decir la Procuraduría General de la Nación, por lo que el presente artículo es emanado de la inquietud jurídica la cual es de tratar determinar porque es tan recurrente de este tipo de conductas en el ámbito disciplinario y en que puede afectar a los Colombianos.

LOS CONTRATOS Y LOS CONVENIOS INTERADMINISTRATIVO Y LAS INCIDENCIAS DISCIPLINARIAS EN LA CONTRATACIÓN DIRECTA LA CONTRATACIÓN DIRECTA EN COLOMBIA.

La Contratación Directa debe entenderse como una modalidad de selección del contratista que procede solo en casos expresamente contemplados en la Ley, para el caso colombiano conforme lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

Por otra parte la doctrina ha definido la contratación directa *“Como el procedimiento de selección reglado que sigue los principios de la selección objetiva, pero rodeado de una publicidad limitada o parcial, por el alcance restringido que tiene la invitación a contratar, la cual se dirige a unos pocos escogidos por la administración,... Aspecto que resalta frente a la licitación, donde la convocatoria es abierta, para todo el mundo; en la contratación directa, además que la invitación puede ser más o menos restringida, los términos, los actos y los plazos son más flexibles.”*¹

Frente a esta definición podemos ver que la misma no puede asimilarse a la de los particulares porque está se encuentra sujeta al principio de selección objetiva y de transparencia, por lo cual no puede entenderse como una contratación subjetiva o a dedo, si no como un principio de selección excepcional que implica a la adopción de procedimientos reglados y el claro cumplimiento de los principios de contratación por parte de Administración Pública.

PRINCIPIOS APLICABLES A LA CONTRATACIÓN DIRECTA.

La Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007, está orientada en los principios de contratación que buscan cumplir los fines del Estado, garantizando eficiencia, eficacia, transparencia, y controlando la actuación de los partícipes de la Contratación Estatal, dentro de este contexto la modalidad de contratación directa se considere la excepción de la selección de contratistas no obstante la misma debe regirse a los principios de

¹ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. La contratación de las entidades estatales. Editorial Librería Jurídica.

transparencia, selección objetiva, economía y responsabilidad conforme los postulados de la función pública.

1. Transparencia:

Mediante este principio se busca es garantizar la imparcialidad y la igualdad de oportunidades del proceso de contratación. Dentro de este principio está la publicación de las decisiones adoptadas a fin de que estas puedan ser controvertidas y así mismos poder promover la moralidad de la administración pública.

Al respecto el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sentencia del 3 de diciembre de 2007, Magistrado Ponente Correa Palacios Ruth Stella, ha establecido que la *“la selección objetiva es un deber- regla conducta- en la actividad contractual, un principio que orienta los procesos de selección tanto de licitación pública como de contratación directa, y un fin apunta a un resultado, cual es, la escogencia de la oferta más ventajosa para los interés conseguido con la contratación...”*

Es decir que la administración está obligada a respetar los principios que rigen la contratación y los criterios de la selección objetiva establecidos en la base del proceso para la escogencia del contratista los cuales deben de estar previamente analizados y evaluado por la Entidad.

2. Economía:

Lo que se busca con este principio es suprimir trámites, requisitos y autorizaciones innecesarias que puedan trabar el proceso de contratación, es decir que se debe buscar y establecer los mecanismos que agilice la contratación.

3. Responsabilidad:

El artículo 26 de decreto 1510 de 2013 establece que el fundamento de este principio es que la gestión pública se desarrolle de manera diligente, recta y transparente, fijando las responsabilidades de los servidores público y contratista de la administración que participen en las actividades de contratación.

Este acápite es fundamental por lo que se pretende es la protección de los recurso públicos en el desarrollo de sus actividades, de su normal funcionamiento, de la transparencia y la eficacia que debe tener la contratación.

4. Planificación:

Lo que se determina con este principio es que previamente a la contratación se determine la necesidad y conveniencia de la misma, igualmente verificar si con esa contratación se cumple los fines de la Entidad Contratante.

A parte no se puede desconocer la relación que debe tener entre el contrato, la planificación, el presupuesto etc.

5. Primacía de lo sustancial sobre lo formal:

Se debe tener en cuenta que en los procesos de selección se debe tener en cuenta darle aplicación a este principio de la primacía de lo sustancial sobre lo material de conformidad a lo consagrado en el artículo 228 de la constitución política de Colombia.

6. Debido proceso:

Este es un principio fundamental en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales, en la que caso tal se inicie un proceso por incumplimiento del contrato se debe adelantar un procedimiento mínimo que garantice al afectado ejercer su derecho de defensa y controvertir por lo que se le está iniciando el proceso.

El éxito de estos principios depende de la adecuada aplicación de los funcionarios, por lo que tienen la responsabilidad que con la Contratación la Entidad pueda cumplir los Fines Estatales, por lo que en caso tal de una inadecuada aplicación de los mismos se va a tener un mayor reproche contra el servidor que tenga la responsabilidad.

CAUSALES DE PROCEDENCIA DE LA CONTRATACION DIRECTA

1. Urgencia manifiesta:

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de las Ley 80 de 1993, la Urgencia Manifiesta se declarara mediante Acto Administrativo motivado cuando:

- La continuidad del servicio exija el suministro de los bienes, o prestación de servicios o ejecución de obras en el inmediato futuro.
- Se presente por situaciones relacionadas con los estados de excepción.
- Se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los demás procedimientos de selección.

- En el caso de situaciones de Urgencia Manifiesta que no permitan la suscripción de contrato escrito, se presidirá de este y aun del acuerdo acerca de la remuneración.
- Cuando no exista acuerdo previo sobre la remuneración, la contraprestación económica se acordara después de iniciada la ejecución de lo contratado.

El control que debe la contratación directa por Urgencia Manifiesta es:

Después que se suscriba el contrato motivado por la urgencia manifiesta, inmediatamente se debe enviar al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad con los documentos que soporten estas como lo son:

- Contrato motivado con la urgencia manifiesta.
- Acto administrativo que declaro la respectiva urgencia.
- Y el expediente que contiene los antecedentes administrativos, de la actuación y las pruebas de los hechos.

2. Contratación de Empréstitos:

El artículo 41 párrafo 2º de la Ley 80 de 1993, establece que estas se encuentran contenidas dentro de las operaciones de crédito público, son los actos o contratos celebrados por las Entidades Estatales con el objeto de obtener recursos, bienes o servicios con plazo para su pago o aquellas mediante las cuales la entidad actúa como deudor solidario o garante de obligaciones de pago.

Estas pueden ser:

- Existen diferentes clases de empréstitos: Internas: Son operaciones de crédito público internas de conformidad con las disposiciones cambiarias, se celebre exclusivamente entre residente del territorio Colombiano para ser pagaderas en moneda legal Colombiana.
- Externas: Son operaciones de crédito público externas todas las demás.
- Empréstitos externos a la Nación
- Empréstitos internos de la Nación
- Empréstitos externos de Entidades descentralizadas del orden Nacional y de Entidades territoriales y sus descentralizadas.

- Empréstitos internos de Entidades descentralizadas de orden Nacional.
- Empréstitos de Entidades con participación Estatal superior al cincuenta por ciento de su capital.
- Empréstitos internos de Entidades territoriales y sus descentralizadas.

3. Contratos Interadministrativos:

Las Entidades que se encuentran señaladas en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 podrán celebrar directamente contratos entre ellas, teniendo en cuenta que la obligaciones pactadas en ellos deben tener relación directa con el objeto de la Entidad ejecutora.

La ejecución de estos contratos estará sometida al estatuto de general de Contratación Pública y del artículo 78 del Decreto 1510 de 2013 por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública.

4. Contratación de Bienes y Servicios reservada al sector defensa y la dirección nacional de defensa:

Hay que partir del punto que tiene la seguridad nacional la adquisición de ciertos servicios, por lo que la ley prevé la contratación directa y la reserva de la misma.

La doctrina lo ha señalado que esta norma enmarca la causal de contratación directa bajo dos circunstancias concurrentes: *“la de la entidad estatal que adquiere y del bien o servicio objeto de la adquisición; en cuanto a lo primero solo pueden ser entidades del sector defensa nacional y la dirección nacional de inteligencia”*.²

5. Contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas:

De conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Decreto 1510 de 2013 la Contratación Directa para el desarrollo de las actividades científicas y tecnológicas deben tener en cuenta la definición contenida en el decreto Ley 591 de 1991 y las demás normas que lo modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan.

6. Contratación directa cuando no exista pluralidad de oferente:

² SUAREZ BELTRÁN, Gonzalo. La nueva contratación pública en Colombia. primera edición. pág. 395.

De conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 1510 de 2013 se considera que no existe pluralidad de oferente cuando solo una persona puede proveer el bien o servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor, por ser proveedor exclusivo en el territorio nacional.

7. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión o para la ejecución de trabajos artístico que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales:

El artículo 81 del Decreto 1510 de 2013 establece que la entidad estatal podrá contratar directamente siempre y cuando se verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área que se trate.

Esto corresponde aquellos de naturaleza intelectual diferente a los de consultoría que se deriva del cumplimiento de las funciones de la entidad; así como los relacionados con actividades operativas, logísticas y asistenciales.

8. Adquisición y arrendamiento de bienes inmuebles:

La entidad estatal puede adquirir bienes inmuebles mediante contratación directa para lo cual debe seguir con las siguientes reglas:

- Avaluar con una institución especializada.
- Analizar y comparar las condiciones de los viene inmuebles que satisface las necesidades identificadas.
- La entidad puede hacer parte de un proyecto inmobiliario para adquirir el bien inmueble.

Es decir que para la adquisición de inmuebles las entidades estatales deben solicitar un avalúo comercial la cual servirá como base de negociación y las cuales podrá ser adelantad por el instituto geográfico Agustín Codazzi o por cualquier persona natural o jurídica de carácter privado, que se encuentren registrada en el registro nacional de evaluadores.

A demás la Entidad Pública deberá realizar un estudio previo que contemple las diferentes alternativas del sector.

9. Convenios de la administración pública:

Jorge Enrique Santos Rodríguez lo define como el *“negocio jurídico bilateral de la administración en virtud del cual esta se vincula con otra persona jurídica pública o con otra persona jurídica o natural privada para alcanzar sus fines de interés mutuo en el marco de ejecución de funciones administrativas, fines que, como es obvio deben coincidir con el interés general (artículo 209 de la constitución política de Colombia)”*.³

De lo anterior cabe resaltar que los convenios deben de tener las siguientes características:

- Se realiza mediante manifestación y acuerdo de voluntades.
- Estas son de obligatorio cumplimiento por las partes involucradas.
- El convenio de la administración implica acuerdo de voluntades, autónomas, separables y alrededor del cumplimiento de los fines e intereses comunes de las partes.
- Solo se necesita que una de las partes sea pública.
- Cuyo fin esencial es la realización de los fines atribuidos por el ordenamiento de las entidades estatales.

Estos son los diferentes Convenios para celebrar con la Administración:

Convenio entre entidades públicas: Son los Convenios Interadministrativos cuyo fin es juntar esfuerzos para lograr su objetivo y es el que permita cumplir con las funciones tanto constitucionales como legales que le han sido otorgada.

Convenio entre Entidades Públicas y Particulares: de conformidad con la Ley 1450 de 2011 los convenios de plan podrán incorporar mecanismo de participación público privada teniendo en cuenta las normas de contratación.

Convenio de apoyo: El artículo 355 de la constitución política de Colombia establece *“ninguna de las ramas y órganos de poder público podrá decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado. El gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el*

³ Citado por Guía de la Contratación Estatal, Convenios de la Administración Pública. Alcaldía Mayor de Bogotá D. C

fin de impulsar programa y actividades de interés público acorde con el plan nacional y los planes seccionales de desarrollo. El gobierno nacional reglamentara la materia”.

Este tipo de acuerdo ha sido llamado por unos tratadistas como convenio administrativos de interés público, *quien lo ha definido que es la gestión pública y la actividad contractual como aquellos acuerdo de voluntades celebrado por la nación, los departamentos, los distritos, los municipios o algunas entidades descentralizadas, con personas jurídicas privadas sin ánimo de lucro, con el objeto e impulsar programas y actividades de interés público acordes con el plan nacional o los planes seccionales de desarrollo, sometidos a la reglamentación especial expedida por el gobierno nacional.*⁴

Convenio de asociación: este tipo de convenio se encuentra regulado por la ley 489 de 1998. Para la doctrina el “concepto de asociación evoca la participación voluntaria de un acuerdo de colaboración, la unión de personas con un objeto definido que beneficia mutuamente. La figura asociativa aunque no ha estado totalmente ausente del derecho público ha sido especialmente utilizada en el derecho privado, en cuyo código civil se habla de asociaciones o corporaciones como una modalidad de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, así como de las sociedades o compañías de carácter civil, mientras que en el campo del derecho comercial todo el tema de las sociedades mercantiles obedece al concepto de asociación o de animus societatis, en donde las personas se unen al concepto de llevar adelante una empresa mercantil que arroje ganancias económicas, conjunción en lo cual se comparten común interés”.⁵

DIFERENCIA CONCEPTUAL ENTRE CONTRATOS Y CONVENIO INTERADMINISTRATIVO:

En materia contractual el ordenamiento Jurídico Colombiano establece en el artículo 1495 definiendo lo que es contrato o convenio es un acto por el cual un parte se obliga

⁴ CHAVEZ MARIN, Augusto Ramón. Los convenios de la administración: entre la gestión pública y la actividad contractual. Editorial Universidad del Rosario 2008. pág. 373.

⁵ CHAVEZ MARIN, Augusto Ramón. Los convenios de la administración: entre la gestión pública y la actividad contractual. Editorial Universidad del Rosario 2008. pág. 336,337.

con otra a dar, hacer como hacer algunas cosas. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

La doctrina civil ha distinguido dos categorías distintas en los acuerdos de voluntades:

1. Las convenciones: se considera como el género y que incluyen dentro de ellas todo acuerdo de voluntades destinado a crear, modificar o extinguir obligaciones.
2. Los contratos: se consideran como una especie de aquellas, en la medida que se constituyen un acuerdo de voluntades destinado a crear obligaciones.

Es decir que todo contrato es una convención mientras que no toda convención es un contrato.

En relación a los contratos de la administración pública se manejaron dos tendencias conceptuales distintas. Las primeras que sustentan "*la existencia de dos contratos celebrados por la administración, esto es, contratos administrativos y contratos privados*".⁶

A partir de la Ley 80 de 1993, existe una sola categoría de contratos celebrado por el Estado, los cuales son los Contratos Estatales, cuya denominación como tal solo depende que una de las partes sea una Entidad Pública.

Por otro lado los contratos o convenios interadministrativo, se le otorga en la ley aquella cuya celebración se realiza entre dos entidades públicas.

Buscando facilitar la contratación de las entidades publica y no someterla a los requisitos y condiciones de los contratos.

La diferencia que existe es la siguiente:

Convenio administrativo:

Es el negocio jurídico bilateral de la administración en virtud del cual esta se vincula con otra persona jurídica pública o con una persona jurídica o natural privada para

⁶ CHAVES MARIN, Augusto Ramón. Los convenios de la administración entre la gestión pública y la actividad contractual. Editorial Universidad del Rosario 2008. pág. 63.

alcanzar fines de interés mutuo en el marco de la ejecución de funciones administrativas, fines que, como es obvio, siempre deberán coincidir con el interés general. (Art. 209 de la constitución política).

Convenio interadministrativo:

Negocio jurídico en el cual están presentes dos entidades públicas en desarrollo de relaciones interadministrativas cuyo objeto es coordinar, cooperar, colaborar o distribuir competencias en la realización de funciones administrativas de interés común a los sujetos negociales.

Contrato interadministrativo:

Es el acuerdo de voluntades en el cual cada uno de los participantes pretender satisfacer necesidades o finalidades opuestas, donde necesariamente una de las partes tiene que ser una administración pública.

Contrato estatal:

Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades estatales previstas en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivado de la autonomía de la voluntad.⁷

Ahora bien para abordar el tema de la incidencia disciplinaria se debe precisar que la Ley 80 de 1993 fue concebida como una ley de principios, más que la regulación en detalle de la actuación contractual del estado.

Para determinar la responsabilidad del funcionario se deben determinar las reglas que ha omitido o vulnerado y en qué etapa de las mismas se presentó, ya sea en la etapa precontractual, contractual o postcontractual.

ASPECTOS GENERALES DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA EN LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

⁷ Guía de contratación estatal No 4 Contratación Directa – Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, actualización 2012.

Para entrar a abordar las generalidades de la contratación directa se debe definir qué se entiende por Derecho Disciplinario: “() *el derecho disciplinario comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo. Por consiguiente, el sistema normativo que configura dicho derecho regula:*

Las conductas: hecho positivo o negativo que pueden configurar la falta juzgable disciplinariamente. Es así, como la violación de los deberes, de las prohibiciones o de las inhabilidades o incompatibilidades, a que están sujetos los funcionarios y empleados públicos, es considerado por el respectivo estatuto disciplinario como falta disciplinaria.

Las sanciones en que pueden incurrir los sujetos disciplinados, según la naturaleza de la falta, las circunstancias bajo las cuales ocurrió su comisión y los antecedentes relativos al comportamiento laboral.

El proceso disciplinario, esto es, el conjunto de normas sustanciales y procesales que aseguran la garantía constitucional del Debido Proceso y regulan el procedimiento a través del cual se deduce la correspondiente responsabilidad disciplinaria.”⁸

Ahora bien la Ley 80 de 1993 en materia de la contratación directa precisa en el artículo 13: “*los contratos que celebren las Entidades a que se refiere el artículo 2º del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en materia particularmente regulada en esa ley*”.

Este artículo incorporo el derecho privado en la Contratación Estatal incluyendo la autonomía de la voluntad a la misma; pero esta autonomía se encuentra limitada a los principios de la función de la administración para alcanzar sus fines y la de la administración de sus recursos lo cual enmarcaría la gestión fiscal que esta tenga.

Por estas razones el Legislador quiso proteger los recursos de la administración, para que fuera administrada por funcionarios de manera óptima para poder alcanzar los fines correspondientes. Ahora bien, si el Estado cuenta con las disposiciones legales sobre la contratación directa, Por qué sus funcionarios siguen cometiendo diversos errores? Es importante tener en cuenta que por ejemplo, al iniciar el proceso de

⁸ Sentencia No. C-341 de 1996 Magistrado Ponente Antonio Cabrera Carbonell.

selección sin que exista la autorización para realizarlo, o sin contar con presupuesto para efectuar dicha contratación, no haber estructurado de manera óptima e integral los estudios previos, proyecto de factibilidad o diseños del bien o servicios o cuando se adjudique un contrato sin la justificación legal, técnica y financiera necesaria.

Además los servidores en el ejercicio de sus funciones administrativas, legales y contractuales están incurriendo en un error recurrente y es la falta de publicación de los procesos, la publicación extemporánea, inconclusa con falta de información que ponen en duda la transparencia con la que se maneja la contratación y vulnerando el principio de publicidad de la Contratación Estatal.

Así mismo se advierte algunas reglas y principios que rige la Contratación Estatal y entre ellos se encuentra el de Responsabilidad que es uno de los más importantes porque enmarca todos los principios que rige la Contratación Estatal. La Corte Constitucional, dice que este principio se refleja, así: *“la consagración del principio de responsabilidad contractual, obedece a la necesaria articulación y armonía que debe existir para garantizar la efectividad y la vigencia de los principios de transparencia, economía, de mantenimiento del equilibrio económico financiero de contrato y de selección objetiva que igualmente se establecen en el estatuto contractual, así como a la necesidad de asegurar un equilibrio o balance entre mayor autonomía y libertad de gestión contractual que se otorga a las Entidades Estatales, las potestades o privilegios que se les reconocen, y a finalidad de interés público o social a que debe apuntar la actividad contractual de dichas Entidades, cual es la de procurarse la satisfacción de los objetos contractuales, (obras, bienes y servicios etc.), bajo una gestión signada por la eficiencia, economía, la celeridad y la moralidad, que garanticen no solo los interés de la administración sino de los contratistas que intervienen en la actividad contractual”*.⁹

En este análisis de la Corte se ve este principio como el articulador de los demás que rige la Contratación Estatal, en pocas palabras se ejerce mayor presión sobre el Servidor Público para que este de una aplicación debida en procura del interés general y el cumplimiento de los fines de esa contratación a celebre.

⁹ Sentencia No. C- 004 de 1996 Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.

De igual forma este principio no solo hace énfasis en la responsabilidad civil de la administración pública, ya que uno de los puntos importantes de la responsabilidad disciplinaria el servidor público se evidencia en los artículos 26 y 51 de la Ley 80 de 1993 que señala:

Art 26 “Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio: 1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. 2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas. 3o. Las entidades y los servidores públicos, responderán cuando hubieren abierto licitaciones sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos. 4o. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia. 5o. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma. 6o. Los contratistas responderán cuando formulen propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato. 7o. Los contratistas responderán por haber ocultado al contratar, inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, o por haber suministrado información falsa. 8o. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado.” Art 51 “De la Responsabilidad de los Servidores Públicos. El servidor público responderá disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Constitución y de la ley”.

Así que esta vigilancia y control de responsabilidad se advierte desde un doble sentido ya que una recae sobre el Servidor Público que hace parte de la Contratación que se va adelantando y por otro lado la del funcionario competente para adelantar la investigación disciplinaria le tocaría hacer veces de servidor público que se encuentra

encargado de realizar la Contratación con el fin de conocer las herramientas jurídicas que se podrían adoptar al caso concreto.

Por su parte la doctrina ha dicho que *“el denominado ilícito disciplinario surge cuando los servidores públicos actúan contrariado esos fines desconociendo el ordenamiento jurídico, o porque actuando dentro de este, el contrato una vez ejecutado no satisface los resultado, es decir, se deben algunas veces al uso indebido de la contratación, al desconocer de las leyes y al interés público, a lo que la doctrina denomina actos de corrupción, considerandos como la realización contraria de la moralidad administrativa que debe imperar en la actuación y cuya afectación conduce a la celebración ilícita de un contrato”*.¹⁰

En este análisis queda demostrado la integración que existe entre el Derecho Disciplinario y la Contratación Estatal se encuentra en todos los mandatos Constitucionales y Legales en donde se enmarca el cumplimiento de los deberes y la consecución de los Fines con la Contratación y cuyo cumplimiento se encuentra enmarcado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 734 de 2002 en donde enuncia los deberes del de todo Servidor Público.

Así mismos los casos más comunes en la contratación estatal en donde se encuentra infringida la normatividad disciplinaria son variados y depende de la Actuación Contractual del Estado, es una actividad compleja que para llevar a cabo su desarrollo requiere la intervención en la ejecución del mismo de diversas dependencias y funcionarios públicos para alcanzar los fines estatales.

Esto hace que muchas veces las conductas de los mismo puedan ser contrarias a las normas contractuales y que son reprochables por el ente investigador, claro está si se llegare a configurar el Ilícito Disciplinario, de manera que no se debe olvidar el artículo 34 numeral 1 de la Ley 734 de 2002 que señala *“ Deberes: son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la constitución, los tratados de derecho internacional humanitario, la demás ratificados por el congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias,*

¹⁰ David Alonso Roa Salguero & Héctor Enrique Ferrer Leal. La falta disciplinaria en la contratación estatal. 2da edición. Ediciones Nueva Jurídica. 2009.

las convecciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por los funcionarios competentes”.

De igual forma el artículo 35 numeral 1 de la Ley 734 de 2002 estipula *“prohibiciones: a todo servidor público le está prohibido: 1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenida en la constitución, los tratados internacionales ratificado por el congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funcione, las decisiones judiciales y disciplinaria, las convecciones colectivas y los contratos de trabajo”.*

Dentro de este contexto se evidencia uno de los casos más comunes de la infracción de la normatividad contractual, la cual es la inaplicabilidad de la modalidad de selección, esto es la aplicación errónea de la modalidad legal para el tipo de contrato que se pretende adelantar.

En este sentido el consejo de estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección tercera, sentencia de 31 de enero de 2011, Consejera Ponente: Olga Medina Valle de la Hoz, *“ la sub sección considera que existió una actitud deliberada por parte del Departamento dirigido a desconoceré las normas de derecho público, por cuanto teniendo la necesidad de contratar una obra cuyo monto imponía la obligación de adelantar un proceso de licitación, hábilmente fraccio el contrato de tal manera que ninguna de las partes superara dicha cuantía y pudiera, entonces, realizar procedimiento de contratación directa”.*

Así las cosas, se entiende que el departamento el estudio uno de los requisitos indispensable para la validez del acto jurídico. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que el deber de selección objetiva implica que *“la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y en general, cualquier clase de motivación subjetiva”.*

De lo anterior se infiere que la Entidad Estatal debe realizar sus respectivos estudios en donde debe analizar y cumplir con la modalidad que debe utilizar para suscribir el contrato en los términos del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el articulo 24 numeral 8 de la Ley 80 de 1993 que indica igualmente, les será eludidos los procedimientos de

selección objetiva y los demás requisitos, ya que podría incurrir en falta gravísima por la violación de los principios.

Esta situación se puede observar en el fallo del 24 de enero de 2013 de la Procuraduría General de la Nación, Radicado: 161 – 5573 (IUS 2012 – 331296):

*“Conforme se mencionó en los respectivos análisis de tipicidad de los cargos primero y segundo formulados a Nelson Ricardo Mariño Velandia, las conductas atribuidas se encuentran consagradas como falta disciplinaria gravísima en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, por «...**participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual**, en detrimento del patrimonio público, o **con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal** y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley”.*

En el caso del primer cargo, el gobernador investigado participó en la actividad contractual vulnerando los principios de transparencia y responsabilidad de la actividad contractual, en el entendido que eludió el mecanismo de la licitación pública como procedimiento general y reglado de selección de contratistas.

En el segundo cargo, participó en la actividad contractual violando los principios de economía y responsabilidad de la contratación estatal, al generar un mayor gasto para el departamento de Casanare, al suscribir el convenio 001 el 14 de mayo de 2012 con la Caja de Compensación Familiar de Casanare –COMFACASANARE-, pues al proceder ésta a actuar como intermediadora subcontratando la ejecución del objeto del convenio con la Unión Temporal Alimenta Casanare 2012, se ocasionaron mayores gastos para el ente territorial, por concepto de atención del servicio de almuerzos escolares para estudiantes de instituciones educativas del mismo durante la vigencia fiscal de 2012”.

Este fallo es un claro ejemplo del no cumplimiento de los principios de la contratación lo que trajo como consecuencia la destitución del Gobernador del Casanare del periodo 2012- 2015 por suscribir un convenio de cooperación sin la existencia de los requisitos ya que no contaba ni con infraestructura, ni la capacidad para desarrollar este tipo de contrato, no tenía la experiencia y la actividad a desarrollar no estaba inscrita en su objeto social, tanto es así que para poder cumplir con el convenio la caja de compensación suscribió un contrato de suministro por un valor muy

por debajo de la suscripción del convenio evidenciando que la gobernación tuvo mayor gasto el gran reproche es la irregularidad al haber utilizado la figura de convenio con el propósito de eludir el proceso de licitación y vulnerar los principios de transparencia y de responsabilidad que establece la ley 80 de 1993.

Otro caso muy común en materia de Contratación Estatal es la ejecución del contrato de lo cual implica la realización de lo pactado en el contrato y que se encuentran estipuladas en el pliego de condiciones y en la propuesta presentada por el contratista, ya que el contratista deberá ejecutar, desarrollar o entregar con lo que se comprometió al suscribir el contrato y a cambio de este servicio la entidad se compromete a pagarle el contrato de acuerdo a lo pactado en el mismo.

De aquí se puede determinar que esta obligación conjunta tanto de contratista a entregar lo pactado para el cumplimiento de los fines del Estado y de la Entidad a cancelarle su servicio de lo cual se desencadena el principio de equilibrio económico y es las prestaciones que las partes pactan de acuerdo con las condiciones tomadas en consideración al momento de presentar la propuesta o celebrar el contrato, debe permanecer equivalente hasta la terminación del mismo, de tal manera que si se rompe esa equivalencia nace el afectado el derecho a una compensación pecuniaria que la restablezca.¹¹

Es así que cuando se produce la ruptura del equilibrio económico en perjuicio del particular, viene el deber por parte de la Administración de tomar las medidas necesarias para surja de nuevo ese equilibrio a través de una modificación del contrato, en el cual se debe verificar las condiciones estipuladas en el mismo.

De este caso la Corte Constitucional ha manifestado en la sentencia C-892 de 2001, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil, *“ahora bien, la reciprocidad en la prestaciones contractuales comportan un principio connatural o esencial al contrato administrativo que corresponde a la categoría de los sinalagmáticos (en virtud del principio del gasto público, los negocios jurídicos unilaterales, y gratuitos no se integran al régimen común u ordinario de*

¹¹ Reflexiones Académicas en Derecho Disciplinario y Contratación Estatal. volumen II Procuraduría General de la Nación. IEMP ediciones.

contratación estatal.). Su aplicación en el campo del derecho público surge inicialmente de la jurisprudencia y de la doctrina, ante la apremiante necesidad de garantizar la estructura económica del contrato frente a las distintas variables que podrían afectar su cumplimiento y ejecución material, buscando con ello equipar y armonizar las exigencias del interés público social con la garantía con la garantía de los derechos de los contratistas en nuestro derecho positivo, al margen de la previsions específica sobre la materia regula los artículos 4°, 5°-1, 14-1 y 25 de la ley 80 de 1993. (...)

Bajo ese supuesto, se radica en cabeza del contratista el derecho a que la administración respete el carácter sinalagmático del contrato, cuanto la igualdad de las prestaciones derechos y obligaciones contractuales se ven afectadas si sobrevienen hechos imprevistos o de suficiente identidad durante la celebración, ejecución y liquidación del contrato, ya sea que estos procedan de fenómenos administrativos (poderes exógenos imprevisibles). En este sentido, la relación sinalagmática del contrato se asume como un ero desarrollo del principio de justicia conmutativa que, con carácter de derecho imperativo, se ha dicho ya se justifica la transacción de los riesgos extraordinario que operan durante la vigencia del negocio jurídico a la Administración Publica, con independencia de estos se hubieren pactado o no en el texto formal del acuerdo de voluntades.”

Esta ruptura del equilibrio económica se produce por diversas razones entre las cuales se encuentran las adiciones del contrato, las mayores cantidades de obra y obras adicionales.

*Mayor tiempo de cantidad de la obra: es el cambio del factor tiempo en la ejecución del contrato, por hechos no imputable al contratista y en la inmensa mayoría por el desconocimiento oficial de obligaciones y deberes, especialmente surgidos en la etapa preparatoria y de planeación, el objeto del contrato no se realiza en el tiempo estipulado si no mayor.*¹²

Por otro lado el Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 9 de mayo de 1996, MP: Daniel Suarez Hernández, ha

¹² ÁVILA VINUEZA, Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal. 2da edición, Legis Editores. 2003. pág. 502. Bogotá.

manifestado lo siguiente: *“Puede la sala concluir que efectivamente en el caso examinado se presentaron hechos y circunstancias ajenos a la empresa contratista, absolutamente extraños a ella, los cuales originaron una serie de obstáculos, modificaciones y medidas de distintos órdenes, que necesariamente se proyectaron negativamente en la ejecución de la obra, que la dificultaron, lo complicaron, le impusieron a la contratista cargas y obligaciones en el momento contempladas o programadas a celebrar el contrato, pero que de todas formas fueron incidencias trascendental en la mayor permanencia de la firma contratista en relación al oleoducto referido y desde luego, en el mayor valor económico que dicha prolongación significo para la economía de la empresa demandante, todo lo cual se traduce en pérdidas por ausencia de beneficios pecuniarios, valga decir, por el fracaso de la pretensión financiera del contratista de percibir la ganancia calculada, configurándose así, en tales circunstancias, la pérdida del equilibrio financiero del contrato, situación que implica, en principio, para la entidad contratante, una obligación legal, contractual y jurídica de tomar las medidas necesarias para recuperarlos”.*

En este caso la responsabilidad disciplinaria nos guía que el servidor público que tenga a cargo la supervisión del contrato y no realice los reconocimientos otorgados por ley a los contratistas, conllevaría a una falta disciplinaria gravísima.

Mayor Cantidad de Obra: en los contratos de obras en donde se pacta a precio unitario el concepto de mayor cantidad de obra corresponde a aquella *“Contratada pero que su estimativo inicial fue sobre pasado durante la ejecución del contrato sin que implique la modificación del objeto contratado.”*¹³

De igual forma la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 18 de julio de 2002, MP. Montes de Echeverri, Susana, expresa lo siguiente: *“No se requiere la celebración del contrato adicional en los contratos de obras por precios unitarios cuando lo que varía no es el objeto del contrato si no la estimación inicial de las cantidades de obra y como consecuencia del aumento en las mismas, el valor final del contrato aumenta. Por ello, debe ejecutarse el contrato hasta su culminación y la administración debe realizar el manejo presupuestal requerido para atender sus propias obligaciones derivadas de la forma de contratación adoptada y pagar oportunamente al contratista la ejecución de la obra”.*

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo sección tercera sentencia del 22 de abril de 2004, Magistrado Ponente María Elena Giraldo Gómez.

De lo anterior se puede concluir que la Entidad Estatal debe conocer y reconocer los precios pactados frente a cada contrato e incurrirá en infracción de la normatividad contractual en caso tal no se efectuó los pagos sometiéndola a la suscripción de un contrato diferente, por lo que se estaría actuando en contra de la ley y se estaría incurrido en falta gravísima de acuerdo a lo estipulado en el artículo. 48 numeral 35 del código disciplinario único, esto daría lugar a la imposición de la falta disciplinaria el reconocimiento de un equilibrio económico por la aplicación de ese Silencio Administrativo Positivo.

Otro caso común de incursión de faltas disciplinarias en materia de contratación contractual es la interventoría y la supervisión de un contrato estatal: el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 establece la diferencia ente interventor y supervisor de la siguiente manera:

“La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.”

Es relevante esta distinción ya que el investigador del proceso disciplinario debe conocer las obligaciones para saber cuál es la injerencia de la falta ocurrida, aquí resulta pertinente recalcar el artículo 53 de la Ley 734 de 2002 debido a que la mayoría de los interventores son particulares y esta norma los incluye en la normatividad disciplinaria. La Corte Constitucional en sentencia C-037 de 2003 determino:

“Por tratarse de un particular, precisamente, como ya se señaló, solo en el caso que se le atribuyan prerrogativas que puedan considerarse en el ejercicio de funciones públicas cabe someter a dicho particular a la ley disciplinaria.

Ahora bien, para la corte los elementos que se desprenden de la ley resulta claro que al interventor le corresponde vigilar que el contrato se desarrolle de acuerdo con lo pactado en las condiciones técnicas y científicas que más se ajusten a su cabal desarrollo, de acuerdo a los conocimientos especializados que el posee, en razón de los cuales la administración acude a sus servicios.

Dicha función de control, que las normas contractuales asignas a los servidores públicos, pero que en virtud del contrato de interventoría puede ser ejercida por un particular, implica en realidad el ejercicio de una función pública.

Ténganse en cuenta que el interventor, como encargado de vigilar la buena marcha de contrato, podrá exigir al contratista la información que estime necesaria; efectuara a nombre de la administración las revisiones periódicas indispensable para verificar que las obras ejecutadas, los servicios prestados o los bienes suministrados cumplan con las condiciones de calidad ofrecida por los contratistas; podrá dar órdenes que se consignar necesariamente por escrito; de su actuación dependerá que la administración responsable del contrato que se trate adopte oportunamente las medidas necesarias para mantener durante su desarrollo y ejecución las condiciones técnicas, económica y financieras que fueron previstas en el, es decir que tiene atribuidas prerrogativas e que aquellas que en principio solo corresponden a la Administración, al tiempo que su función se convierten en determinante para el cumplimiento de los fines de la contratación estatal.”

De aquí se puede concluir que los particulares que en cuyas funciones se vean atribuido el ejercicio de una función pública si le resultaría aplicable la ley disciplinaria, además el Código Disciplinario único en su artículo 34 numeral 28 en donde se establece *“controlar el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, y programas que deban ser observados por los particulares cuando se le atribuyan funciones públicas.”*

Esta situación se puede observar en el fallo del 21 de septiembre de 2011 de la Procuraduría General de la Nación, Radicado: 161 – 4655 (IUS 162 – 167620):

“En igual sentido no corresponde con la realidad que al momento en que se hizo cargo de la interventoría existía un avance del 70% de la ejecución de la obra, pues al 13 de diciembre de 2006, según lo certifica la Contraloría General de la República, aún existía un 42% de obra no ejecutada en el ítem de pago 1 (pintura tipo 1 a tres manos) y de 55% en el ítem 2 (pintura de aceite a tres manos), en tanto al 12 de enero de 2007 seguía existiendo un 35% de obra no ejecutada en el ítem de pago 1 (pintura tipo 1 a tres manos) y de 55% en el ítem 2 (pintura de aceite a tres manos); tales situaciones son corroboradas por el informe técnico elaborado por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales en el que se concluye que «la ejecución del contrato por los metros de muros, ventanas y puertas intervenidos, y su baja calidad de aplicación escasamente superaría el cincuenta por ciento (50%) del valor total del contrato».

Quiere decir esto que los investigados no cumplieron el deber de vigilar y controlar la ejecución de las obras, y que, sobre todo, no realizaron ninguna visita de supervisión, el arquitecto Perdomo Reátegui suscribió el acta de recibo final de las obras y el acta de liquidación del contrato en cuestión, sin siquiera constatar que las obras recibidas correspondían a lo pactado en el contrato y exigido en los términos de referencia, tal como se señaló en el auto de cargos, en tanto el ingeniero Carrillo Bolaños se limitó a firmar el acta de inicio y «se desatendió del asunto», tal como el mismo lo reconoció en su versión libre, e incumplió la función que le correspondía de seguimiento y control sobre la ejecución del objeto contractual; por lo tanto, la conducta desplegada es típica, es ilícita sustancialmente y culpable”.

Aquí como podemos determinar la confirmación del fallo en primera instancia en donde sancionan al interventor y al supervisor de la obra ya que en su función tienen la de vigilar, controlar y verificar la ejecución de los contratos y los convenios con el propósito de asegurar los fines de la contratación y se demostró que no ejercieron el control suficiente quedando claro que no realizó ninguna visita de supervisión, abandonó la vigilancia de la ejecución del contrato que tenían a su cargo.

De igual forma el artículo 48 numeral 34 de mismo código atribuye falta gravísima ya que sancionara la conducta de *“No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar*

a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.”

Por último se puede evidenciar la exigencia legal que tiene el interventor de asegurar que el contratista cumpla con el objeto contractual, ya que la administración le ha otorgado esa confianza por los conocimientos técnicos que este tiene, esa responsabilidad dada para verificar que se cumpla el fin perseguido con la suscripción de contrato, por eso en el código disciplinario único se le tipifican diversas conducta de su parte como la falta gravísima.

CONCLUSIÓN

Después de todo el análisis sobre la contratación directa y la diferencia que tiene con el convenio interadministrativo se puede determinar que en la administración pública no se cuenta con personal idóneo para llevar a cabo esos procesos de selección; las Entidades Públicas creen que por tratarse de Convenios Interadministrativos no deben cumplir con los requisitos de la contratación directa incurriendo estos en una muy grave falta disciplinaria, pues es sabido que por regla general la contratación de la Entidades Públicas debe realizarse por medio de Licitación Pública, no obstante la Ley 80 de 1993 en su artículo 24 dice que se puede contratar Directamente respetando los principio de la Contratación Estatal como la selección objetiva del contratista, principio este bastante maltratado en nuestro ordenación, inclusive por nuestro actual Procurador General que llevo a la destitución de más de un Alcalde y Gobernador por el desconocimiento en la aplicación de los contratos aquí estudiados, omitiendo el deber legal del Estado de capacitar e instruir a sus funcionarios y autoridades para el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien para poder conseguir los Fines de la Estado la contratación se deben ceñir en la escogencia transparente, imparcial e independiente para esta sea objetiva y realmente el personal que evalúa y contrata pueda satisfacer las necesidades de la administración y no caiga en arbitrariedades ni escogencias subjetivas que tienden a favorecer intereses particulares de manera continua.

A demás se puede determinar que si bien es cierto que el Estado ha creado todos los mecanismos para que la contratación en Colombia sea efectiva, transparente (las leyes, los Entes de Control), es muy cierto que se visualiza que existe otro problema y es el socio cultural en cuanto el pensamiento de la mayoría de los colombianos es que si le sacan un poco de provecho a los recursos Estado no pasa nada, el Estado es rico!! Sacar la famosa tajada, de aquí que los recursos públicos sean de todos pero de nadie, de aquí que algunos mandatarios siempre quieran beneficiarse así mismo o a un tercero arreglando los pliegos de condiciones para que se pueda ganar el proceso o contratando a personas que solo van y radican la cuenta de cobro por que no hacen nada como lo llaman comúnmente los puestos de corbata y no es de desconocimiento que los representantes tengan que pagar los favores políticos a las personas que lo ayudaron a financiar sus campañas olvidándose que lo eligió el pueblo y para la función del mismo, y es sabido que la forma más fácil de sacar ciertos provechos es a través de la contratación pública.

Por eso digo que es ya parte de la cultura ser corruptos o como se dice coloquialmente con malicia indígena, olvidamos que cuando sacan beneficios están perjudicando es el desarrollo de la comunidad, y solo cuando ya tomemos conciencia y cambiemos esa mentalidad de sacarle provecho a todo, solo así, ya no vamos a encontrar casos de corrupción, como uno de los sonados como lo llamaron muchos medios de comunicación el cartel de la contratación aquí en la Ciudad de Bogotá, la capital del país, en donde se desprende el famoso caso de los primos Nule, en la cual a la fecha no se ha reintegrado los recursos entregados y que era visible el incumplimiento del contrato toda vez que estaba a la vista de los habitantes de la capital ya que perjudicaba gravemente a la movilidad y quedando demostrado que estos contratistas no tenían la experiencia para celebrar este tipo de contratación.

A consecuencia de este caso se produjo la destitución del alcalde más importante de Colombia en cuanto era el de la capital del país, senadores, concejales, funcionarios del IDU. Otro ejemplo de esta corrupción creciente es la del carrusel de la salud en la ciudad de Bogotá D.C. en la cual se sanciona a un concejal de Bogotá por influenciar al secretario de salud del Distrito para direccionar la licitación pública para que se le

adjudicara el proceso a una determinada empresa y esta le entregaría su dativa por adjudicarle el contrato, lo cual fue Altamente reprochable que un concejal que se supone que esta para garantizar el bienestar de la comunidad que lo eligió se advirtió la posible comisión de delitos, como el interés indebido en la celebración de contratos, cohecho, peculado por apropiación, entre otros, por la presunta participación irregular dentro de la contratación adjudicada por la Secretaría de Salud (hospitales y medicamentos), entre otros casos que si los menciono se haría eterno el artículo.

De igual forma es reprochable a la administración pública de nuestro país como después de muchos de los escándalos presentados en materia de contratación estatal nos encontremos con una ley de 1993 que a la fecha no encuentra total aplicabilidad en el panorama económico técnico y financiero de un país que a pesar de un problema de corrupción muestra un desarrollo y avance significativo.

Para finalizar y no desmeritar el trabajo de una Institución como la Procuraduría General de la Nación debemos señalar que las Entidades no son malas o no se encuentran bien organizadas, el sistema legal no necesita ser más riguroso en cuanto a las sanciones o penas que impone a algunos de los Servidores del Estado Colombiano, se requiere es un cambio de mentalidad frente a la ciudadanía el verdadero supervisor de la Contratación Estatal, el constituyente primario de nuestro sistema de gobierno y quien no le debe únicamente bastar con un informe de cuentas que ven unos pocos, es necesario que las entidades cambien su forma de dar a conocer sus acciones.

Solo cuando se haya tomado plena conciencia que la Contracción Pública va ser uno de los mecanismos para el desarrollo y el progreso de este país, no se van a encontrar los famosos elefantes blanco que son las calle, carreteras, peatonales, colegios inconclusos o los famosos puestos de corbata, solo el día que nos demos cuenta que podemos marcar la diferencia podremos decir que la Contratación Publica en Colombia es eficiente.

BIBLIOGRAFIA

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Recuperado de www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125
2. LEY 80 DE 1993. Recuperado de www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=304
3. CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO. IEMP EDICIONES. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
4. LEY 1150 DE 2007. Recuperado de www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=25678
5. LEY 1474 DE 2011. Recuperado de www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=43292
6. DECRETO 1510 DE 2013. Recuperado de www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=53776
7. LEY 489 DE 1998. Recuperado de www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=186
8. CORTE CONSTITUCIONAL. (2003). Sentencia C- 037/03. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8250>.
9. CORTE CONSTITUCIONAL. (1996). Sentencia C- 004 /96. Recuperado de [http:// www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-004-96.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-004-96.htm).
10. CORTE CONSTITUCIONAL. (2001). Sentencia C- 892/01. Recuperado de [http:// www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=9571](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=9571).

11. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección Tercera. Sentencia del 3 de diciembre de 2007. Magistrada Ponente. RUTH STELLA CORREA PALACIOS. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=28910>.
12. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección Tercera. Sentencia del 9 de mayo de 1996. Magistrado Ponente Daniel Suarez Hernández. Recuperado de <http://www.consejodeestado.gov.co/>.
13. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Concepto del 18 de julio de 2002. Magistrada Ponente Susana Montes de Echeverri. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=9872>.
14. RICO PUERTA, Luis Alfonso. Teoría General y práctica de la contratación Estatal. sexta edición. Editorial LEYER.
15. Reflexiones Académicas en Derecho Disciplinario y Contratación Estatal Volumen II. Procuraduría General de la Nación. Ediciones IEMP.
16. MEJÍA MEJÍA, Álvaro. Nuevo Sistema de Compras y Contratos de la Administración Pública. Segunda Edición Aumentada y Ajustada. Editorial Biblioteca Jurídica.
17. GÓMEZ LEE, Iván Darío. El Derecho de la Contratación Pública en Colombia. Editorial LEGIS.
18. Contratación Directa, guía de contratación Estatal, Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

19. Convenio de la Contratación Pública, Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
20. RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. Los Contratos Estatales en Colombia. Librería Jurídica Sánchez R. LTDA.
21. ROA SALGUERO, David Alonso & FERRER LEAL, Héctor Enrique. La falta disciplinaria en la contratación estatal. 2da edición. Ediciones Nueva Jurídica. 2009.